

1499, agosto, 28. Granada. Provisión real ordenando acudan a Alfonso de Prado y Pedro de Alcázar con la renta del almojarifazgo durante 40 días, que se contarán después de finalizado el plazo dado en la última carta (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 129 v 130 v).

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta de prorrogaçion de fiel-
dad del rey e de la reyna nuestros señores, escripta en papel e sellada con su se-
llo de çera colorada e librada de los sus contadores mayores e otros ofiçiales de
su casa, segund que por ella paresçia, su tenor e traslado de la qual es esta que se
sygue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de
Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de
Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de
los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçe-
lona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes
de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al conçejo, asys-
tente, alcaldes, alguaziles, veynte e quatro, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes
buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, segund suele andar en ren-
ta el almoxarifadgo mayor de la dicha çibdad con todas las rentas a el perte-
nesçientes segund andovo en renta los años pasados de noventa e çinco y noventa
e seys e noventa e syete años e con el terçuelo de miel e çera e grana de la vica-
ria de Tejada e syn el almoxarifadgo del pescado salado de la dicha çibdad de Seu-
illa e de los quartillos de pan en grano e el almoxarifadgo menor de moros e
tartaros e de la saluagina de Seuilla e syn el almoxarifadgo de la villa de Carmona,
que no entra en este arrendamiento e queda para nos para lo mandar arrendar por
otra parte e fazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e con el almoxarifadgo
de Xerez de la Frontera, que se junto con esta dicha renta los dichos tres años se-
gund fue arrendado a Fernan Nuñez Coronel, e con el almoxarifadgo e Berveria
de la çibdad de Caliz e syn el maravedi del cargo e descargo de la mar que solia
llevar el duque de Arcos de las mercaderias, e a los conçejos, corregidores, alcal-
des, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de todas
las çibdades e villas y logares del arçobispado de Granada e de los obispados de
Malega e Almeria, donde se solian e acostunbravan cojer los derechos a nos per-
tenesçientes del cargo e descargo de todas las mercaderias e de los frutos y es-
quilmos e otras cosas qualesquier que se cargaren e descargaren en los puertos e
playas e bayas de las mares de las costas de la mar del dicho arçobispado de Gra-
nada e obispados de Malega e Almeria, segund los dichos derechos del cargo e
descargo del reyno de Granada a nos pertenesçiente, e cón el diezmo e medio
diezmo de lo morisco a nos pertenesçiente de los puertos que son de Lorca a Ta-



rifa e de todas las mercaderias e pan e otras cosas que entran de estos nuestros reynos de Castilla al dicho nuestro reyno de Granada para cargar por la mar, e de las mercaderias e pan e otras cosas que se descargaren por la mar en los puertos e playas e bayas de las mares del dicho reyno de Granada e syn el derecho de la seda en madexa que se cargare por la mar del dicho reyno de Granada, que entra en el arrendamiento de la seda del dicho reyno e esta arrendado por otra parte e se a de guardar el arrendamiento de la seda, e syn los derechos que deuieren e ouieren a dar e pagar qualesquier moros que con sus haziendas e familias se pasaren allende el mar, asy de las mercaderias e haziendas que llevaren como de sus personas, que esto no entra en este arrendamiento e queda para nos para fazer de ello lo que fuere la nuestra merçed, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Cartajena e su obispado e reyno de Murçia, con todo lo que le pertenesçe e suele andar en renta de almozarifadgo los derechos del cargo e descargo los años pasados, syn el montadgo de los ganados e con el almozarifadgo de Lorca de todas las cosas que se cargaren e descargaren en el dicho puerto de Cartajena, de guisa que todos los dichos derechos del cargo e descargo de la mar pertenesçientes a nos en qualquier manera, desde el mojon de Portogal fasta el termino de Orihuela, que es en el cabo de Palos, del reyno de Valençia, todos los dichos derechos e cada vna cosa e parte de ello se an de coger segund pertenesçe a nos e segund se cogieron e deuieron coger los años pasados e los nos devemos llevar, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o devedes saber en como por çiertas nuestras cartas de fieldad selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores vos enbiamos mandar que recudiesedes e fiziesedes recudir a Alonso de Prado e Pedro de Alçaçar o a quien su poder ouiese con las dichas rentas e recabdamiento de ellas de este dicho presente año por çierto termino contenidas [sic] en las dichas nuestras cartas de fieldad en tanto que sacavan nuestra carta de recudimiento de ellas, segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas nuestras cartas se contiene.

E agora sabed que el dicho Alonso de Prado e Pedro de Alçaçar nos suplicaron e pidieron por merçed que porque el tiempo de la prorrogacion que les fue dada en la postrimera de las dichas cartas se acabava, que entre tanto que sacavan nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas les mandasemos alargar e prorrogar el dicho termino de la dicha fieldad por el tiempo e termino de otros quarenta dias, los quales comiençen e se cuenten despues de ser conplidos los dias contenidos en la dicha nuestra postrimera carta de fieldad que les fue dada, para lo qual les mandamos dar e dimos esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual o por el dicho su treslado sygnado de escrivano publico como dicho es vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros logares e jurediçiones que veades las dichas nuestras cartas de fieldad e prorrogacion que ansy les an sydo dadas e atento el tenor e forma de ellas dexedes e consyntades a los dichos Alonso de Prado e Pero de Alçaçar o a quien su poder de amos y dos jun-



tamente oviere firmado de sus nonbres e sygnado de escrivano publico resçebir y recabdar e hazer e arrendar las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas e que les recudades e fagades recudir con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas an montado e valido e rendido e montaren e valieren e rindieren en qualquier manera durante el dicho termino de los dichos quarenta dias que les nos por esta nuestra carta les prorrogamos la dicha fieldad con todo bien e conplidamente en guisa que les no mengue ende cosa alguna, segund e de la forma y manera que en las dichas nuestras cartas de fieldad se contiene, ca nos por la presente alargamos e prorrogamos el dicho termino de los dichos quarenta dias despues de ser conplidos los dias contenidos en la dicha nuestra postrimera carta de prorrogacion de la dicha fieldad.

E los vnos nin los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada vno de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara e fisco e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a veynte e ocho dias del mes de agosto, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Guevara. Liçençiatu Moxica. Diego de la Muela. Pero de Arbolançha. Montoro. Françisco Diaz, çançeller.

Fecho y sacado fue este dicho treslado de la dicha carta de prorrogacion de fieldad oreginal en la çibdad de Granada, a veynte e ocho dias del mes de agosto, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Testigos que fueron presentes e vieron leer y çonçertar este dicho treslado con la dicha carta oreginal: Alonso de Alanis, vezino de la çibdad de Seuilla, e Alonso de Argote e Juan de Mansylla, vezinos de la villa de Medina del Canpo. Va escripto entre la raya de esta plana al cabo de la carta donde dize Françisco Diaz, çançiller, vala. E yo, Alfonso Ruyz de la Camara, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, e su escriuano e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos y señorios en vno con los dichos testigos presente fuy a ver leer y çonçertar este dicho treslado con la dicha carta de fieldad oreginal de sus altezas donde fue sacado, el qual va çierto e çonçertado con el oreginal e por ende fiz este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Alfonso Ruyz.

